REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2016-00159-00

Accionante: Manuela Flórez Echeverry

Accionado: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Providencia: Sentencia de primera instancia

Tema a tratar: ***Acción de tutela. Hecho superado.*** *La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

. Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo *Tabares*

Citación jurisprudencial: *Sentencia T-308 de 2003*

Pereira, catorce de septiembre de dos mil dieciséis

Acta número \_\_\_ del 14 de septiembre 2016

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *Manuela Flórez Echeverry* en calidad de madre del menor de edad *Thomas Villareal Flórez* contra el *Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira* y al que fue vinculada la señora *Ana Carolina Pérez Bohórquez***,** por lapresunta violación del derecho fundamental al debido proceso y de los niños.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

*ACCIONANTE:*

Manuela Flórez Echeverry.

*ACCIONADO:*

Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Circuito

*VINCULADA:*

Ana Carolina Pérez Bohórquez

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Relata la accionante a través de su portavoz judicial, que mediante providencia del 25 de marzo de 2015 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago en su contra y en favor de Ana Carolina Pérez Bohórquez, y ordenó decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 282-7478, de propiedad de su hijo menor, Thomas Villareal Flórez, y no de ella como ejecutada. Refiere que la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá inscribió la medida cautelar; y que el 11 de marzo de 2016 presentó escrito de excepciones contra la orden de pago y un incidente de levantamiento de la medida cautelar, empero, que a la presentación de esta acción constitucional el juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento frente a los mismos.

Con base en los hechos descritos, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y de los niños, y se ordene al juzgado accionado decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble en mención, dentro del proceso ejecutivo radicado con los dígitos finales 2012-00630.

II. ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del 13 de julio de 2016, esta Sala de Decisión admitió la acción de tutela y ordenó la vinculación de la señora Ana Carolina Pérez Bohórquez, otorgando el término de dos (2) días a la accionada y la vinculada para que se pronunciaran al respecto, sin que a pesar de haber sido notificadas en debida forma intervinieran en el proceso.

Posteriormente, esta Sala dejó sin efecto el auto admisorio, tras estimar equivocadamente que al haber conocido la segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral que antecedió al ejecutivo, materia de reproche en esta acción, el Tribunal debía ser integrado al contradictorio, razón por la que, remitió las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Como es sabido, por auto del 3 de agosto de 2016, la Sala de Casación Laboral concluyó que este Tribunal era la autoridad judicial competente para avocar el conocimiento del asunto, por lo que ordenó la devolución del expediente para que sin más dilaciones, resolviera lo pertinente. En acatamiento, esta Sala profirió sentencia el 30 de agosto de 2016, en la que tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, y se protegió el interés superior de su hijo menor, Thomas Villareal Echeverry, y en consecuencia, ordenó al juzgado accionado que diera trámite a las solicitudes presentadas por la ejecutada y fijara en el menor tiempo posible la fecha para su resolución. Así mismo, ordenó que atendiera la literalidad de la parte resolutiva de las sentencias judiciales que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo, tomando en cuenta, la parte que fungió como sujeto pasivo dentro del proceso ordinario y el trámite establecido en el núm. 7º del artículo 687 del C.P.C.

En esta providencia entre otras consideraciones se señaló que la salvaguarda invocada era procedente, primero, porque el juzgado accionado, había ordenado el embargo y secuestro de un bien inmueble que no estaba en cabeza de la ejecutada, sino de su hijo menor, Thomas Villareal Echeverry, quien no era parte del proceso ejecutivo. Y segundo, porque se presentaba mora judicial injustificada en la resolución de las excepciones y el incidente de levantamiento de medidas cautelares presentados por la ejecutada, pues habían transcurrido cerca de 5 meses desde su presentación, sin que dichos escritos hubiesen sido siquiera adosados al expediente, tal cual se verificó en la inspección ocular que se hizo del mismo.

No obstante lo anterior, a petición del juzgado accionado, el Magistrado Ponente, mediante auto del 9 de septiembre de los cursantes, declaró la nulidad de lo actuado y admitió nuevamente la acción de tutela, concediéndole al juzgado accionado y a la vinculada el término de un (1) día para que realizaran los pronunciamientos que consideraran pertinentes. Argumentó para ello, que luego de haber dejado sin efecto el auto admisorio y de que se devolviera el expediente a este Tribunal, no se dictó un auto en obedecimiento a lo resuelto por el Superior, ni se dispuso la prosecución del amparo, reviviendo el auto admisorio con su debida notificación a las partes.

Dentro del término otorgado para descorrer el traslado, intervino el juzgado accionado y la vinculada.

El Juzgado, indicó que mediante providencia del 8 de septiembre de los corrientes, dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo que había sido decretada dentro del proceso ejecutivo, al percatarse que había incurrido en un yerro en la interpretación del núm. 3º de la sentencia que sirvió de base para el recaudo, y que además, negó el resarcimiento de los perjuicios solicitados por no haberse ocasionado. Sostuvo que la demora en la resolución de los escritos presentados por la parte ejecutada, se debió al cúmulo de trabajo y la gran cantidad de procesos que atiende actualmente, pues reporta en su estadística un aproximado de 760 procesos entre ordinarios y ejecutivos, sin contar las acciones de tutela, entrega de títulos judiciales, certificaciones, entre otras.

Por su parte, la vinculada indicó que la acción de tutela es improcedente por cuanto la accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, amén de que es el proceso ejecutivo el medio judicial idóneo para resolver la queja que aquí se plantea. Refiere que la tardanza del juzgado accionado en el trámite de las excepciones propuestas por la ejecutada no es injustificada ni demostrativa de mora judicial, pues es debido al cúmulo de procesos que tiene a cargo que no ha podido resolverlas. Por último, indicó que su intención no es quedarse con el bien, sino que se le garantice el reconocimiento del derecho al trabajo traducido en el pago de honorarios por una óptima gestión de su parte, inquiriendo: ¿*se violan los derechos de la accionante al embargársele el único bien al que accedió solo por mi gestión ante los Juzgados de Familia de Dosquebradas (R/da) y Armenia (Quindio), y qué sucede con mis derechos al trabajo, a mi subsistencia, cuando consigo inicialmente el reconocimiento del menor como hijo póstumo y luego que se le adjudique el bien que ahora es embargado*?.

El apoderado judicial de la accionante, allegó escrito en indica que si bien se advirtió una falla en el trámite de la acción de tutela, se trató de un error de forma y no de fondo, por tanto, las circunstancias de hecho y de derecho que dieron origen a la solicitud de amparo siguen incólumes, de modo que los argumentos expuestos por la accionada no pueden ser tenidos en cuenta. Indica que la solicitud de amparo constitucional fue efectiva, pues de no haber sido presentada, el expediente continuaría descansando “en el sueño de los justos”.

III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró una carencia actual de objeto, por cuanto, la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 282-7448, de propiedad del menor, Thomas Villareal Echeverry, objeto de reproche en esta acción de tutela, fue levantada.

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

En esos términos, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la señora Manuela Flórez Echeverry alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, y de los niños –art. 44 del ordenamiento superior-, con ocasión a la decisión del juzgado accionado de embargar y secuestrar el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 282-7448, de propiedad del menor, Thomas Villareal Echeverry, dentro del proceso ejecutivo que adelanta Ana Carolina Pérez Bohórquez en contra de Manuela Flórez Echeverry, madre del menor.

Concretó la vulneración en dos argumentos centrales: (i) el menor no hace parte del proceso ejecutivo y no es el llamado a responder por las acreencias contraídas por su madre, (ii) mora en la resolución del escrito de excepciones contra el mandamiento ejecutivo y del incidente de levantamiento de la medida cautelar.

Pese a lo relatado anteriormente, durante el trámite de la acción de tutela, la Sala obtuvo distintos medios de prueba que demostraron, que la situación alegada por la accionante fue superada.

En efecto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, procedió a adoptar varias decisiones en el proceso ejecutivo materia de reproche en esta acción constitucional, que tienen incidencia en lo que ahora se discute, pues mediante auto del 1º de septiembre de 2016, dispuso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones y del incidente de levantamiento de medidas y de nulidad, presentadas por su contendora desde el 11 de marzo de 2016.

Adicionalmente, por auto del 8 de septiembre de 2016, vencido el término de traslado del escrito de levantamiento de la medida cautelar, dispuso levantar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 282-7478 de Calarcá, de propiedad del menor, Thomas Villareal Echeverry, y negó el resarcimiento de los perjuicios, por no haberse ocasionado.

De acuerdo con lo anterior y siguiendo los criterios expuestos, esta Sala considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio, por cuanto se está ante una carencia actual de objeto. Efectivamente, tanto el origen de la litis como las pretensiones de la presente acción de tutela, consistían en que la medida de embargo y secuestro decretada por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Pereira, fuera levantada.

Para la Sala, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de los niños, ha sido superada, en vista de que el despacho judicial competente para el efecto ya dictó medidas en ese sentido, por lo que cualquier decisión que se adoptara en este trámite constitucional resultaría inocua.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Negar* la acción de tutela impetrada por Manuela Flórez Echeverry, por haberse configurado un hecho superado.

2º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*3º. Disponer****,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)